

Junio 14/49

Proy. de ley que tiene por objeto regular las actividades de las personas que actúan como agentes de aduanas.

6 Piezas.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 20645

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

14 JUN 1949

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley que tiene por objeto regular las actividades de las personas que actúan como agentes de aduanas.

En virtud de dicho proyecto, ninguna persona podrá realizar gestiones como agente de aduana sin una licencia especial y sin constituir previamente una fianza permanente en la Tesorería Nacional.

De este modo, se obtendrán dos resultados importantes: el primero, limitar el número de las personas que se ponen en contacto con las Aduanas, en nombre y representación de terceros, con lo cual se facilitará la labor de la administración aduanera; y segundo, que las personas que se entienden con las Aduanas, representando a terceros, sean de reconocida solvencia moral y económica y estén amparadas por una garantía en el ejercicio de esa representación.

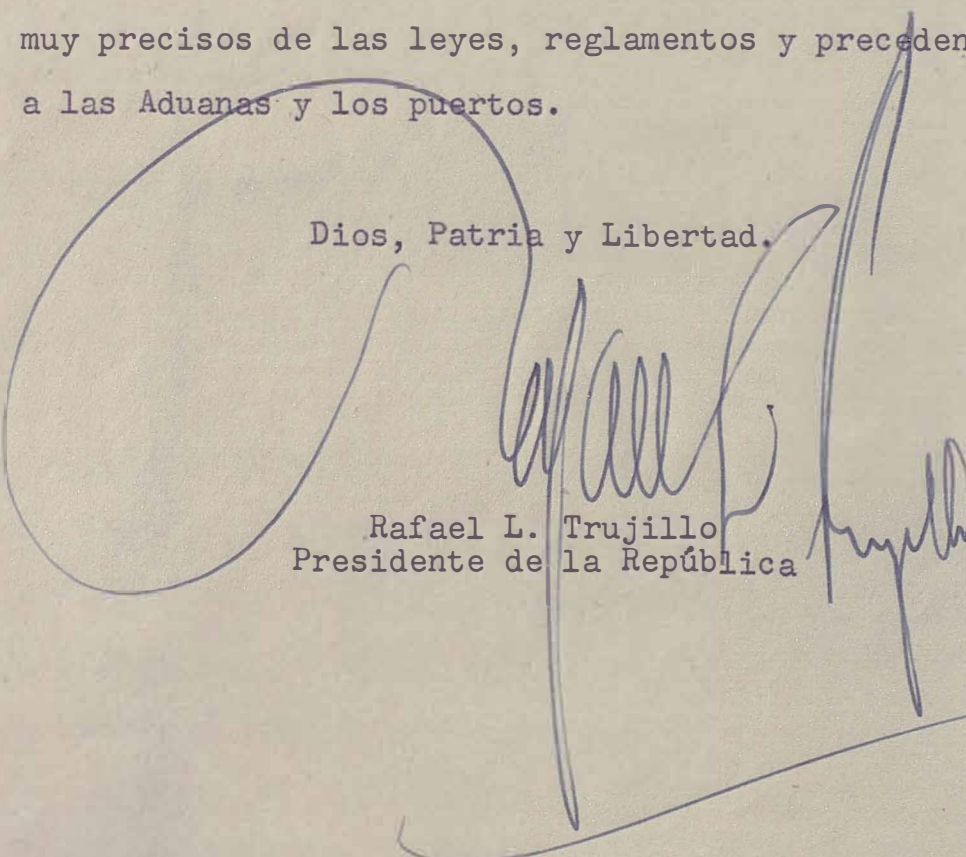
En esta forma, la labor de los agentes de aduana

8/10548

-2-

constituirá una verdadera profesión reconocida y regulada por la ley, lo cual le dará mayor estabilidad e impedirá que cualquier persona, sin la debida responsabilidad y experiencia, asuma esta clase de trabajo que requiere mucha práctica y conocimientos muy precisos de las leyes, reglamentos y precedentes relativos a las Aduanas y los puertos.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Núm.

Art. 1.- Los denominados agentes de aduana someterán en lo sucesivo sus actividades a las regulaciones que esta ley establece.

Art. 2.- Se entenderá por agente de aduana toda persona física o moral que gestione ante la aduana en nombre y representación de terceros.

Art. 3.- Nadie podrá gestionar como agente de aduana sin licencia especial concedida por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 4.- Para ejercer como agente de aduana es necesario llenar los requisitos siguientes:

1o.- Obtener la licencia a que se refiere el artículo 3 de esta ley;

2o.- Demostrar que se tiene buena conducta y solvencia económica firme;

3o.- Demostrar que no se ha sido condenado por contrabando, fraude o robo, ni declarado en quiebra fraudulenta;

4o.- Constituir fianza permanente por ante el Tesorero de la República, en la forma y por la cuantía exigida por esta Ley.

Art. 5.- Las solicitudes para ejercer como agente de aduana serán dirigidas al Interventor de Aduana del puerto donde el solicitante desee gestionar como tal. El Interventor las tramitará con su opinión a la Dirección General de Aduanas, después de investigar la solvencia económica y moral del solicitante y cuanto pueda influir en la expedición de la licencia. La Dirección General de Aduanas referirá a su vez el expediente con su opinión al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público para su conocimiento y decisión. En el caso de que la solicitud sea hecha por entidades comerciales, se la acompañará de copia certificada del acta que contenga el acuerdo autorizando la so-

licitud.

Art. 6.- Se fija la siguiente escala para la constitución de las fianzas:

- a) Para gestionar ante la aduana de Ciudad Trujillo, RD\$5,000.00;
- b) Para gestionar ante las aduanas de San Pedro de Macorís y Puerto Plata, RD\$3,000.00;
- c) Para gestionar ante las demás aduanas del país, RD\$2,000.00.

Art. 7.- Las fianzas indicadas serán constituidas en efectivo o en bonos de la República y responderán del cumplimiento de sus obligaciones para con la aduana por parte del constituyente.

Art. 8.- Las personas físicas o morales que ejerzan como agentes o consignatarios de naves, aeronaves o vehículos que lleguen a la República o salgan de ella, constituirán fianza para garantizar el cumplimiento de las leyes aduaneras por parte de los capitanes o personas encargadas de los mismos y para estos fines serán considerados como agentes de aduana. La fianza que deben presentar será estimada por el Interventor de Aduana correspondiente conforme al volumen de sus operaciones; pero en ningún caso dicha fianza será inferior a la que pueda corresponderles según el artículo 6 de esta ley.

Art. 9.- No estarán sujetos a las disposiciones de esta ley las personas que por sí mismas o mediante cualquier empleado suyo gestionen ante la aduana el despacho o entrega de su carga siempre que en esta no estén interesadas terceras personas.

Art. 10.- Toda persona autorizada a ejercer como agente de aduana deberá presentar al Interventor de Aduana correspondiente, para ser archivado en la misma, el original o copia certificada de los poderes que haya recibido de los importadores para representarles ante la aduana. Igual requisito se exigirá para la misma finalidad a los empleados que actúen por sus dueños.

Art. 11.- El Interventor de Aduana podrá solicitar la cancelación de la licencia expedida, previa motivación, por incumplimiento de esta ley, o de la de Aduanas y Puertos, o por declaratoria de insolvencia, quiebra o bancarrota, etc., sin perjuicio de perseguir por ante la ju-

risdicción competente la sanción penal en que haya incurrido el agente con la autorización para esto último del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 12.- El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá cancelar temporal o definitivamente cualquier licencia de agente de aduana por las causas siguientes:

1.- Por infracción a cualquiera de las disposiciones de esta ley o de las leyes aduaneras;

2.- Por cualquiera circunstancia que a su juicio inhabilite a la persona autorizada para gozar de la licencia.

Art. 13.- En el caso de solicitud de cancelación o suspensión de licencia el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público lo comunicará al interesado para que exponga por escrito, en un plazo no mayor de 5 días, sus alegatos contra dicha solicitud. En el término de 10 días, dicho funcionario decidirá sobre la procedencia o no de la cancelación o suspensión que se ha solicitado.

Art. 14.- La suspensión o cancelación de la licencia deja automáticamente sin efecto los mandatos recibidos por el agente de aduana; pero no se cancelará la fianza hasta que la Dirección General de Aduanas haya comunicado al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público que dicho agente no tiene ninguna cuenta pendiente con ella.

Art. 15.- Las solicitudes y otorgamientos de licencias previstos en esta ley, pagarán los correspondientes impuestos sobre documentos.

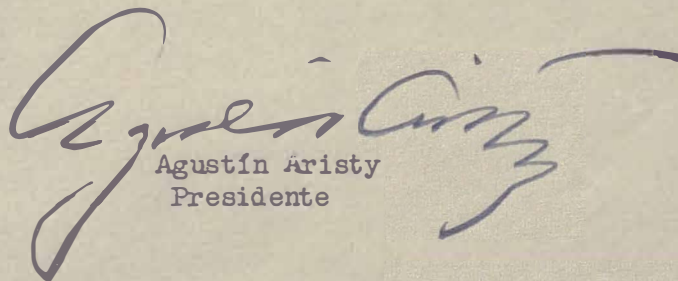
Art. 16.- Se concede un plazo de 30 días a partir de la publicación de esta ley para que las personas que ahora ejercen como agentes de aduana se pongan dentro de los términos de la misma. Vencido este plazo, se les permitirá solamente hacer aquellas operaciones que fueren necesarias para liquidar y cancelar los asuntos iniciados con anterioridad a esta ley que tuviesen pendientes.

Art. 17.- Todo aquel que se anuncie como agente de aduanas sin poseer la licencia requerida por esta ley, o que realice actos como agente de aduanas sin el mismo requisito, será castigado con multa de RD\$25.00 a RD\$200.00 o con el doble, en caso de reincidencia.

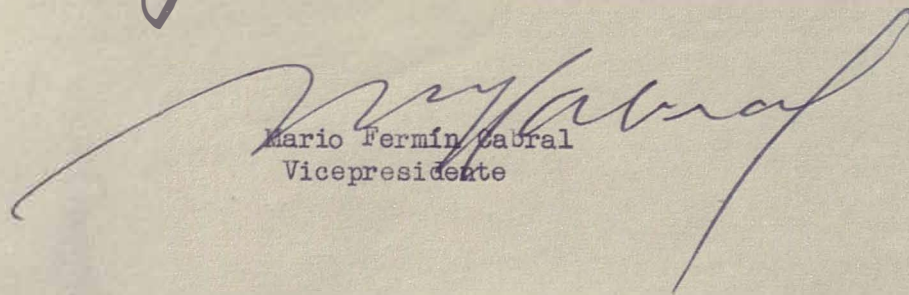
Señores senadores:

Los Miembros de la Comisión Permanente del Tesoro y Crédito Público han estudiado el proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo con fecha mensaje de/junio 14 de 1949, por medio del cual se regulan las actividades de las personas que actúan como Agentes de Aduanas.

La Comisión se permite recomendar al Senado apruebe dicho proyecto de ley en consideración de que con el mismo se obtendrán resultados importantes en las relaciones de la aduana y las personas que se ponen en contacto con la misma en nombre y representación de terceros.



Agustín Aristy
Presidente



Mario Fermín Cabral
Vicepresidente

junio 22 de 1949.

01441

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
23 de junio de 1949.-

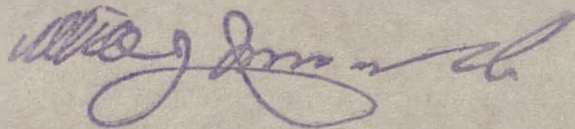
Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No.20645 de fecha 14 del corriente y del anexo proyecto de ley, que tiene por objeto regular las actividades de las personas que actúan como agentes de aduanas.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

81/10549

01440

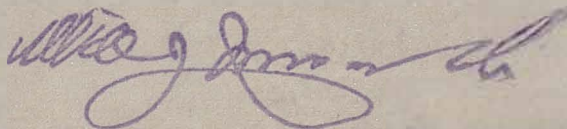
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
23 de junio de 1949.-

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, plácese remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley que tiene por objeto regular las actividades de las personas que actúan como agentes de aduanas.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

89/10201



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los denominados agentes de aduana someterán en lo sucesivo sus actividades a las regulaciones que esta ley establece.

Art. 2.- Se entenderá por agente de aduana toda persona física o moral que gestione ante la aduana en nombre y representación de terceros.

Art. 3.- Nadie podrá gestionar como agente de aduana sin licencia especial concedida por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 4.- Para ejercer como agente de aduana es necesario llenar los requisitos siguientes:

1o.- Obtener la licencia a que se refiere el artículo 3 de esta ley;

2o.- Demostrar que se tiene buena conducta y solvencia económica firme;

3o.- Demostrar que no se ha sido condenado por contrabando, fraude o robo, ni declarado en quiebra fraudulenta;

4o.- Constituir fianza permanente por ante el Tesorero de la República, en la forma y por la cuantía exigida por esta ley.

Art. 5.- Las solicitudes para ejercer como agente de aduana serán dirigidas al Interventor de Aduana del puerto donde el solicitante desee gestionar como tal. El Interventor las tramitará con su opinión a la Dirección General de Aduanas, después de investigar la solvencia económica y moral del solicitante y cuanto pueda influir en la expedición de la licencia. La Dirección General de Aduanas referirá a su vez el expediente con su opinión al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público para su conoci-

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que tiene por objeto regular las actividades de las personas que actúan como agentes de aduanas.

ASUNTO

PAG. 2.-

miento y decisión. En el caso de que la solicitud sea hecha por entidades comerciales, se la acompañará de copia certificada del acta que contenga el acuerdo autorizando la solicitud.

Art. 6.- Se fija la siguiente escala para la constitución de las fianzas:

- a) Para gestionar ante la aduana de Ciudad Trujillo, RD\$5.000.00;
- b) Para gestionar ante las aduanas de San Pedro de Macoris y Puerto Plata, RD\$3.000.00;
- c) Para gestionar ante las demás aduanas del país, RD\$2.000.00.

Art. 7.- Las fianzas indicadas serán constituidas en efectivo o en bonos de la República y responderán del cumplimiento de sus obligaciones para con la aduana por parte del constituyente.

Art. 8.- Las personas físicas o morales que ejerzan como agentes o consignatarios de naves, aeronaves o vehículos que lleguen a la República o salgan de ella, constituirán fianza para garantizar el cumplimiento de las leyes aduaneras por parte de los capitanes o personas encargadas de los mismos y para estos fines serán considerados como agentes de aduana. La fianza que deben presentar será estimada por el Interventor de Aduana correspondiente conforme al volumen de sus operaciones; pero en ningún caso dicha fianza será inferior a la que pueda corresponderles según el artículo 6 de esta ley.

Art. 9.- No estarán sujetos a las disposiciones de esta ley las personas que por sí mismas o mediante cualquier empleado suyo gestionen ante la aduana el despacho o entrega de su carga siempre que en esta no estén interesadas terceras personas.

Art. 10.- Toda persona autorizada a ejercer como agente de aduana deberá presentar al Interventor de Aduana correspondiente, para ser archivado en la misma, el original o copia certificada de los poderes que haya recibido de los importadores para representarles ante la

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que crea una oficina especial de actividades de las comisiones que existen en el Poder Judicial.

PAG. 2.-

ASUNTO

Art. 1.- El Poder Judicial se organiza en las siguientes comisiones:

a) La Comisión de Asesoría y Asistencia Jurídica, integrada por un (1) miembro titular y un (1) suplente, designados por el Consejo de la Magistratura.

b) La Comisión de Asesoría y Asistencia Técnica, integrada por un (1) miembro titular y un (1) suplente, designados por el Consejo de la Magistratura.

c) La Comisión de Asesoría y Asistencia Administrativa, integrada por un (1) miembro titular y un (1) suplente, designados por el Consejo de la Magistratura.

d) La Comisión de Asesoría y Asistencia de Gestión, integrada por un (1) miembro titular y un (1) suplente, designados por el Consejo de la Magistratura.

e) La Comisión de Asesoría y Asistencia de Investigación, integrada por un (1) miembro titular y un (1) suplente, designados por el Consejo de la Magistratura.

f) La Comisión de Asesoría y Asistencia de Ejecución, integrada por un (1) miembro titular y un (1) suplente, designados por el Consejo de la Magistratura.

Art. 2.- Las comisiones indicadas en el artículo anterior tendrán un (1) miembro titular y un (1) suplente, designados por el Consejo de la Magistratura, para un (1) periodo de un (1) año, renovable.

Art. 3.- Las comisiones indicadas en el artículo anterior tendrán un (1) miembro titular y un (1) suplente, designados por el Consejo de la Magistratura, para un (1) periodo de un (1) año, renovable.

Art. 4.- Las comisiones indicadas en el artículo anterior tendrán un (1) miembro titular y un (1) suplente, designados por el Consejo de la Magistratura, para un (1) periodo de un (1) año, renovable.

Art. 5.- Las comisiones indicadas en el artículo anterior tendrán un (1) miembro titular y un (1) suplente, designados por el Consejo de la Magistratura, para un (1) periodo de un (1) año, renovable.

Art. 6.- Las comisiones indicadas en el artículo anterior tendrán un (1) miembro titular y un (1) suplente, designados por el Consejo de la Magistratura, para un (1) periodo de un (1) año, renovable.

Art. 7.- Las comisiones indicadas en el artículo anterior tendrán un (1) miembro titular y un (1) suplente, designados por el Consejo de la Magistratura, para un (1) periodo de un (1) año, renovable.

Art. 8.- Las comisiones indicadas en el artículo anterior tendrán un (1) miembro titular y un (1) suplente, designados por el Consejo de la Magistratura, para un (1) periodo de un (1) año, renovable.

Art. 9.- Las comisiones indicadas en el artículo anterior tendrán un (1) miembro titular y un (1) suplente, designados por el Consejo de la Magistratura, para un (1) periodo de un (1) año, renovable.

Art. 10.- Las comisiones indicadas en el artículo anterior tendrán un (1) miembro titular y un (1) suplente, designados por el Consejo de la Magistratura, para un (1) periodo de un (1) año, renovable.

2.ª LEGISLATURA Ord. de 19 49

REGISTRADA AL No. 375

an el folio..... del libro letra.....

No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.

y consta de..... y Decretos votados por el Senado.

hojas escritas, en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 1919

Jefe de las Oficinas del Senado

[Handwritten signature]



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que tiene por objeto regular las actividades de las personas que actúan como agentes de aduanas.

ASUNTO

PAG. 3.-

aduana. Igual requisito se exigirá para la misma finalidad a los empleados que actúan por sus dueños.

Art. 11.- El Interventor de Aduana podrá solicitar la cancelación de la licencia expedida, previa motivación, por incumplimiento de esta ley, o de la de Aduanas y Puertos, o por declaratoria de insolvencia, quiebra o bancarrota, etc., sin perjuicio de perseguir por ante la jurisdicción competente la sanción penal en que haya incurrido el agente con la autorización para esto último del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 12.- El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá cancelar temporal o definitivamente cualquier licencia de agente de aduana por las causas siguientes:

1.- Por infracción a cualquiera de las disposiciones de esta ley o de las leyes aduaneras;

2.- Por cualquiera circunstancia que a su juicio inhabilite a la persona autorizada para gozar de la licencia.

Art. 13.- En el caso de solicitud de cancelación o suspensión de licencia el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público lo comunicará al interesado para que exponga por escrito, en un plazo no mayor de 5 días, sus alegatos contra dicha solicitud. En el término de 10 días, dicho funcionario decidirá sobre la procedencia o no de la cancelación o suspensión que se ha solicitado.

Art. 14.- La suspensión o cancelación de la licencia deja automáticamente sin efecto los mandatos recibidos por el agente de aduana; pero no se cancelará la fianza hasta que la Dirección General de Aduanas haya comunicado al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público que dicho agente no tiene ninguna cuenta pendiente con ella.

Art. 15.- Las solicitudes y otorgamientos de licencias previstos

CONGRESO NACIONAL

En las sesiones que se celebraron en el mes de...

PAG. 2

ASUNTO

Art. 11.- El Gobierno de la República tiene el deber de velar por el cumplimiento de las leyes y decretos que el Poder Judicial dicta en virtud de sus facultades...

Art. 12.- El Poder Judicial tiene el deber de velar por el cumplimiento de las leyes y decretos que el Poder Ejecutivo dicta en virtud de sus facultades...



2^o LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 435
en el folio 50 del libro letra D
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de ... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
Ciudad Trujillo, 17 de Julio de 1949
Jefe de la Oficina del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que tiene por objeto regular las actividades de las personas que actúan como agentes de aduanas.

ASUNTO

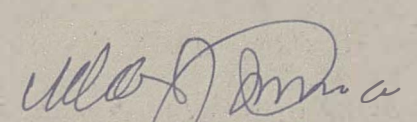
PAG. 4.-

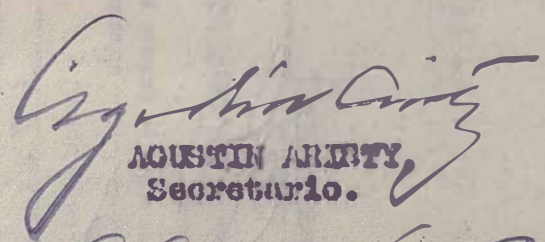
en esta ley, pagarán los correspondientes impuestos sobre documentos.

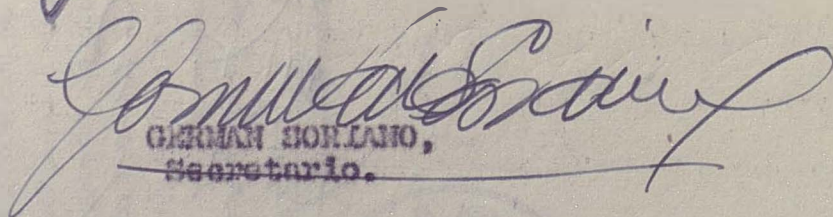
Art. 16.- Se concede un plazo de 30 días a partir de la publicación de esta ley para que las personas que ahora ejercen como agentes de aduana se pongan dentro de los términos de la misma. Vencido este plazo, se les permitirá solamente hacer aquellas operaciones que fueren necesarias para liquidar y cancelar los asuntos iniciados con anterioridad a esta ley que tuviesen pendientes.

Art. 17.- Todo aquel que se anuncie como agente de aduanas sin poseer la licencia requerida por esta ley, o que realice actos como agente de aduanas sin el mismo requisito, será castigado con multa de RD\$~~25~~.00 a RD\$200.00 o con el doble, en caso de reincidencia.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106 de la Independencia, 86 de la Restauración y 20 de la Era de Trujillo.


 M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
 Presidente.


 AGUSTÍN ARIETY,
 Secretario.


 GERMAN BOLLAND,
 Secretario.

CONGRESO NACIONAL

LEY DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA

ASUNTO

ASUNTO

En este día se ha leído y discutido el proyecto de ley que se acompaña en el expediente de la causa número 100 de 1919, y se ha acordado que se apruebe en la forma que se indica a continuación.

M. DE LA CARRERA DE LA CAUSA



Ciudad Trujillo, 23 de Mayo de 1919

2- LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. X 75
en el folio... del libro letra...
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
Cadastral Trujillo

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Núm. 0145

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

30 JUN 1949

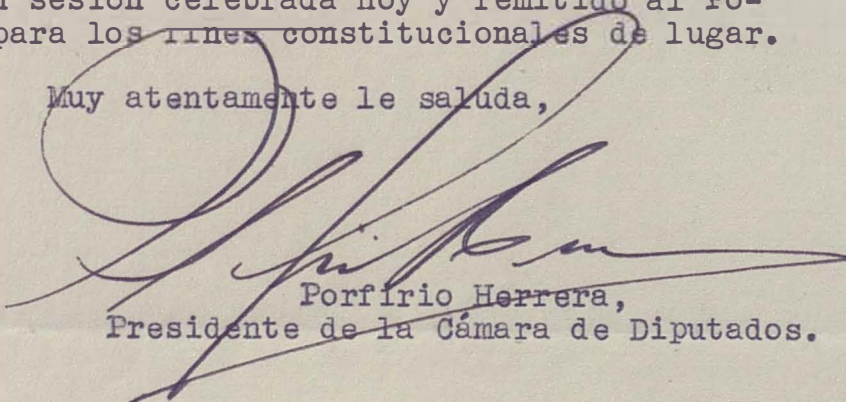
Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio número 1440 de fecha 23 de junio de 1949, junto al cual remitió usted a esta Cámara un proyecto de ley que tiene por objeto regular las actividades de las personas que actúan como agentes de aduanas.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,



Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

NN

81/10902



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 22822

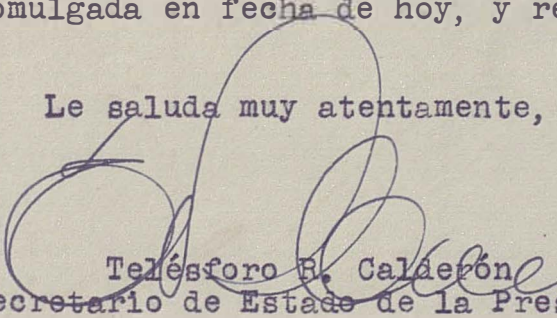
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
5 de julio de 1949

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúpleme informarle que la ley del Congreso Nacional en virtud de la cual se regulan las actividades de las personas que actúan como agentes de aduanas, ha sido promulgada en fecha de hoy, y registrada bajo el No. 2044.

Le saluda muy atentamente,



Telesforo B. Calderón
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/pr